

50.

(5,-)

Coronel, diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco.-

VISTOS:

Que, a fs. 11 se presenta el Abogado don Edmundo Sepúlveda Inostroza, en representación de la Cooperativa de Viviendas y Servicios Habitacionales Los Canelos de San Pedro Limitada exponiendo y solicitando el alzamiento de la hipoteca que grava el inmueble de propiedad de su representada, inscrita a fs. 171 vta. N° 92 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Coronel de 1971, y la cancelación de la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la misma propiedad de fs. 174 vta. N° 111 del Registro de Prohibiciones e Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces de Coronel de 1971, en razón de no existir jurídicamente el sujeto acreedor de la mencionada hipoteca y beneficiario de la referida prohibición, constituido por la Asociación de Ahorro y Préstamo Andalién, al haber sido legalmente extinguida esta última por el Decreto Ley N° 3480 de 1980 y la Ley N° 18.900 de 1990, y en tales circunstancias las inscripciones conservatorias lo son sólo de papel, puesto que no se ajustan a la realidad, por lo que pide se ordene la cancelación y alzamiento de las mencionadas inscripciones.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, a fs. 11 el Abogado don Edmundo Sepúlveda Inostroza en representación de la Cooperativa de Viviendas y Servicios Habitacionales Los Canelos de San Pedro Limitada, expresa que consta de los instrumentos públicos que acompaña consistentes en copia autorizadas de las inscripciones conservatorias de fs. 171 vuelta n°92 y fs. 174 N° 111, año 1971, del Registro de Hipotecas y

Gravámentes y del Registro de Prohibiciones e Interdicciones  
del Conservador de Bienes Raíces de Coronel respectivamente,

que, por escritura pública de 28 de Mayo de 1971, ante el

Notario Público que fuera de Concepción, don Humberto Faún-  
des Rivera, se constituyó por la Cooperativa Los Canelos y

en favor de la Asociación de Ahorro y Préstamo Andalién,  
personas jurídicas del giro de su denominación constituida al

amparo del D.F.L. 205 de 1960 y de la Ley N° 16.807 de 1968

, hipoteca y prohibición de celebrar, actos y contratos  
sobre el inmueble de su dominio ubicado en San Pedro, comuna

de Concepción, agregando que, hoy por hoy, la dicha Asociación no tiene existencia ni vigencia jurídica, en razón

de haber sido extinguida por expresa disposición de la ley,

como consta del número primero del Ordinario N° 3165 del  
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscrito

por el Jefe del Departamento de Cooperativas de dicha Secretaría, agregado al proceso. También señala que, no obstante,

no existir legalmente la Asociación de Ahorro y Préstamo Andalién, ella continúa figurando en los registros del

Conservador de Bienes Raíces de Coronel como sujeto beneficiario de la prohibición mencionada y acreedor hipotecario

de la Cooperativa Los Canelos, lo que constituye una irregularidad que les ocasiona grave perjuicio.

Pide se declare el alzamiento y cancelación

de la hipoteca y prohibición practicadas y se ordene al Conservador de Coronel el alzamiento y cancelación de

éstas.-

SEGUNDO: Que, a fs. 23 y 24 el Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, informando, se remite a

enviar copias autorizadas de la hipoteca de fs. 171 vta. N°

92 del Registro de Hipotecas y Prohibiciones, y la Ley N° 174, que establece la extinción legal de la Asociación de Ahorro y Préstamo Andalién, ambas del año 1971, de lo que resulta efectivamente establecido que el sujeto activo de tales actos, hipoteca y prohibición, es la Asociación de Ahorro y Préstamo Andalién.

**TERCERO:** Que, el Decreto Ley N° 348 de 1980 dispuso la extinción legal de la Asociación de Ahorro y Préstamo Andalién, y de todas las demás asociaciones, pasando a quedar integradas por la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. La Ley N° 18.900, por su parte, publicada en el Diario Oficial de 16 de Enero de 1990 dispuso la extinción legal de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos. En consecuencia, en un hecho jurídico, indiscutido, plenamente establecido, la extinción legal de la Asociación de Ahorro y Préstamos que figura en los títulos e inscripciones cuya cancelación y alzamiento se solicitan.

**CUARTO:** Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto debe tenerse presente que el artículo 545 del Código Civil, ubicado en el Libro I "De las Personas", Título XXXIII, define la persona jurídica como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Que, al estar leglamente extinguida la Asociación de Ahorro y Préstamo Andalién no puede ejercer el derecho de hipoteca y la prohibición citadas en los motivos precedentes, así como ningún otro derecho, ni contraer obligaciones civiles, ni aún ser representada judicial o extrajudicialmente.

**QUINTO:** Que, de todas las disposiciones citadas y relacionadas se concluye por el sentenciador, que

no corresponde que una institución jurídicamente inexistente  
mantenga indefinidamente inscrito en su favor sendos gravámenes conservatorios, que no le es posible invocar en su favor ni ejercer los derechos que dicen relación con ellos,  
por lo que el sentenciador resolverá en concordancia a lo  
que se ha indicado lo siguiente  
concluido.-

Por estas consideraciones y visto además lo  
prevenido en la Ley 18.900, Decreto Ley 3480, artículos  
545, 577, 578 del Código Civil, se declara:

QUE, SE HACE LUGAR A LA SOLICITUD DE FS. 11,  
y en consecuencia se ordena el alzamiento y cancelación  
la inscripción de la inscripción hipotecarias de fs. 171  
vta. N° 92 del Registro de Hipotecas y de fs. 174 N° 111  
del Registro de Prohibiciones a cargo del Conservador de  
Bienes Raíces de Coronel, del año 1971 y que corresponden a

la hipoteca y prohibición otorgadas por la Cooperativa Los  
Canelos de San Pedro en favor de la extinta Asociación de  
Ahorro y Préstamo Andalién, debiendo por ende cancelarse y  
alzarse dichas inscripciones.-

Regístrese, notifíquese y archívese en  
oportunidad.-

Dictada por doña GRACIELA RAMOS PASCUAL, SUBROGANDO LEGALMENTE Y AUTORIZADA POR DOÑA EDITH SANTA ANA, SECRETARIA SUBROGANTE.-

RECIBIDAS  
11.04.1975  
SECRETARIA  
CORONEL

EN LO PPAL.: Notificación por el estado.- I OTROSI: Renuncia a los recursos legales.- II OTROSI: Se oficie de cumplimiento.-

S. J. L. en lo Civil

EDMUNDO SEPULVEDA INOSTROZA, Abogado, por la Cooperativa Los Canelos de San Pedro, en autos sobre alzamiento de hipoteca y cancelación de prohibición, caratulados "Sepúlveda Inostroza Edmundo", Rol N° 51.918.- a US. con respeto dijo:  
Sírvase V.S. disponer la notificación por el estado diario de la sentencia dictada en autos.

POR TANTO,

A US. PIDO: acceder a lo solicitado.-

I OTROSI: Vengo, por este acto, en renunciar expresamente a los recursos legales que pudieren proceder contra la sentencia definitiva dictada en esta causa.

POR TANTO,

Sírvase V.S. tener por renunciada a mi parte de los recursos procesales contra la sentencia dictada.

II OTROSI: En cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos, sírvase US. oficiar al sr. Conservador de Bienes Raíces de Coronel a fin de que proceda a alzar la hipoteca de fs. 171 vta. N° 92, año 1971, del Registro de Hipotecas a su cargo, y, a cancelar la prohibición de fs. 174 N° 111, año 1971, del Registro de Prohibiciones a su cargo, tal como está ordenado por la sentencia dictada en autos. Por tanto, sírvase V.S. acceder a lo solicitado.

Edmundo Sepúlveda Inostroza  
ABOGADO

1 Coronel, catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco.  
2 A LO PRINCIPAL, como se pide conjuntamente con la  
3 presente resolución.

4 AL PRIMER OTROSI, téngase por renunciado en la forma  
5 solicitada.

6 AL SEGUNDO OTROSI, Ofíciuese. — S/ OF

7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco. — Multitud  
en el estado, entre la resolución que autoriza y la de la  
38 y siguientes.